

del señor, y debía defender la apelacion, ó pagar al señor una multa de sesenta libras.

Si el que apelaba (*a*) no probaba que la sentencia era mala, pagaba al señor una multa de sesenta libras, otro tanto (*b*) al par á quien habia llamado, y lo mismo á cada uno de los que habian consentido en la sentencia.

Si algun hombre de quien habia vehementes sospechas de un delito que merecia la muerte, era preso y condenado, no podia apelar de juicio falso (*c*); y la razon es que nunca dejaria de apelar, ora fuese para prolongar su vida, ora para hacer la paz.

Si alguno decia (*d*) que la sentencia era falsa é inicua, y no ofrecia mantenerlo, esto es salir á la lid, se le condenaba á pagar la multa de diez sueldos si era caballero, y cinco si era siervo, por las palabras villanas que habia proferido.

Los jueces ó pares (*e*) que quedaban vencidos, no estaban sujetos á perder la vida ni los miembros; pero el que los retaba, sufría la pena de muerte cuando el negocio era capital (*f*).

(*a*) Defont. cap. XXII, art. 9.

(*b*) *Ibid.*

(*c*) Beaumanoir, cap. LXI, pág. 316; y Defont. cap. XXII, art. 21.

(*d*) Beaum. cap. LXI, pág. 314.

(*e*) Defont. cap. XXII, art. 7.

(*f*) Vease Defontaines, cap. XXI, art. 11, 12 y sig. en donde se distinguen los casos en que el falsificador perdía la vida, ó la cosa en litigio, ó solamente el interlocutorio.

Esto de retar á los hombres de feudos por juicio falso, era para evitar el retar al señor mismo. Pero (*a*) si el señor no tenia pares, ó no tenia los suficientes, podia á su costa pedirlos prestados (*b*) al señor supremo; pero estos pares no estaban obligados á juzgar si no querian hacerlo, pudiendo declarar que solo eran venidos para dar consejo: en cuyo caso particular (*c*) siendo el señor quien realmente juzgaba y daba la sentencia, si apelaban contra él de juicio falso, le tocaba mantener la apelacion.

Si el señor (*d*) era tan pobre que no podia hacer venir pares del señor supremo, ó no cuidaba de pedirlos, ó aquel se negaba á darlos, no pudiendo juzgar solo el señor, y no estando nadie obligado á litigar ante un tribunal en donde no se podia dar sentencia, se acudia al tribunal del señor supremo.

Yo creo que esto fué una de las principales causas de que la justicia se separase del feudo, de donde ha venido la regla de los juriscultos Franceses: *Una causa es el feudo, y otra es la justicia*. Siendo muchos los hombres de feudo que no tenian otros inferiores á ellos, no pudie-

(*a*) Beaumanoir, cap. LXII, pág. 322. Defont. cap. XXII, art. 3.

(*b*) El conde no estaba obligado á prestarlos. Beaum. cap. LXVII, art. 337.

(*c*) Beaumanoir, cap. LXVII, pág. 336 y 337.

(*d*) *Ibid.* cap. LXII, pág. 322.



ron mantener su juzgado, y fué preciso que todos los negocios se presentasen al tribunal del señor supremo: de lo que resultó que perdiesen el derecho de justicia, por no tener poder ni voluntad para reclamarlo.

Todos los jueces (a) que concurrían al juicio debían estar presentes cuando se daba la sentencia, á fin de que pudiesen mantenerla, y decir *oïl* al que la tachaba de falsa, y les preguntaba si la mantendrían: «Pues, dice Defontaines (b), » esto era asunto de cortesía y lealtad, y no había en ello ni excusa ni demora. » Yo creo que de aquel modo de pensar ha venido el uso que todavía se sigue en Inglaterra, de que todos los jurados han de ser del mismo dictámen para condenar á muerte.

Era pues preciso declararse por el dictámen de la mayor parte; y habiendo empate, se sentenciaba, en caso de delito, á favor del acusado: en caso de deudas, á favor del dendor; y en caso de herencia, á favor del demandado.

Ningun par, dice Defontaines (c), podía decir que no votaría, si no eran mas de cuatro (d), ó si no estaban todos, ó si no estaban los mas experimentados; pues esto era lo mismo que si

(a) Defont. cap. XXI, art. 27 y 28.

(b) *Ibid.* art. 28.

(c) Cap. XXI, art. 37.

(d) Este número se necesitaba por lo menos. Defont. cap. XXI, art. 36.

en la pelea hubiera dicho que no socorrería á su señor, por no estar á su lado mas que una parte de sus hombres; pero al señor tocaba cuidar del honor de su juzgado, y escoger los hombres de mas valor y saber. He citado esto para que se vea que el deber de los vasallos era pelear y juzgar; y este deber era tal, que juzgar era lo mismo que pelear.

El señor (a) que litigaba en su juzgado contra un vasallo suyo, si salía condenado, podía apelar de juicio falso contra uno de sus hombres; pero en consideracion al respeto que este debía á su señor por la fé dada, y á la benevolencia que el señor debía á su vasallo por la fé recibida, se hacia una distincion: ó el señor decia en general que la sentencia (b) era falsa é iniqua, ó imputaba á su hombre algunas prevaricaciones personales (c). En el primer caso, la ofensa la hacia á su propio juzgado, y en cierto modo á sí propio, y no podía haber prendas de batalla: en el segundo, las habia porque agravaba el honor de su vasallo; y el que de los dos quedaba vencido, perdía la vida y los bienes para mantener la paz pública.

Esta distincion, necesaria en este caso particular, se amplió despues. Beaumanoir dice, que

(a) Beaumanoir, cap. LXVII, pág. 337.

(b) *Ibid.*

(c) *Ibid.*



si el que apelaba de juicio falso dirigia imputaciones personales á uno de los hombres, habia batalla; pero si solo se dirigia contra el juicio, quedaba al arbitrio (a) del par que era apelado el hacer juzgar el negocio por batalla ó por derecho. Pero como el espíritu que dominaba en tiempo de Beaumanoir, era de coartar el uso del duelo judicial; y como la libertad dada al par apelado para defender ó no el juicio por medio del duelo, es contraria á las ideas del honor de aquellos tiempos, y á la obligacion contraida con el señor de defender su juzgado, creo que esta distincion de Beaumanoir seria una jurisprudencia nueva entre los Franceses.

No quiero decir que todas las apelaciones de juicio falso se decidiesen por duelo, pues en este género de apelacion sucedia lo que en los demas. Tenganse presentes las escepciones de que he hablado en el capítulo XXV. En este caso, tocaba al tribunal supremo decidir si se debian ó no remover las prendas de batalla.

No se podian dar por falsas las sentencias dadas en el tribunal del rey, porque no habiendo nadie que le fuese igual, nadie podia tampoco apelarlo; y no teniendo superior, nadie podia apelar de su tribunal.

Esta ley fundamental, necesaria como ley política, servia tambien como ley civil para dis-

(a) Beaumanoir, pág. 337 y 338.

minuir los abusos de la práctica judicial de aquellos tiempos. Cuando algun señor temia (a) que tachasen de falsedad á su juzgado, ó veia que alguno se presentaba con este objeto, si convenia al bien de la justicia que no se verificase, podia pedir hombres del juzgado del rey, de cuya sentencia no podia alegarse falsedad; y Defontaines dice (b) que el rey Felipe envió todo su consejo para decidir un negocio en el juzgado del abad de Corbia.

Si el señor no podia lograr que viniesen jueces del rey, podia poner su juzgado en el del rey, si dependia meramente de él; y si habia señores intermedios, se dirigia á su señor superior, yendo de señor en señor hasta el rey.

Asi pues aunque en aquellos tiempos no habia la práctica ni aun la idea de las apelaciones del día, se recurria al rey, quien era el manantial de donde salian todos los rios, y el mar adonde volvian.

---

## CAPÍTULO XXVIII.

### *De la apelacion de defecto de derecho.*

APELABASE de defecto de derecho, cuando en el juzgado de un señor se diferia, evitaba ó denegaba el administrar justicia á las partes.

(a) Defont. cap. XXII, art. 14.

(b) *Ibid.*



En la segunda línea, aunque el conde tenía muchos inferiores, la persona de ellos estaba subordinada, mas no la jurisdicción. Estos inferiores, en sus audiencias, juzgados ó plácitos, juzgaban en última instancia, como el mismo conde, consistiendo la diferencia en la división de la jurisdicción: por ejemplo, el conde (a) podía sentenciar á muerte, juzgar de la libertad y de la restitución de bienes, y el centenario no podía.

Por la misma razón, había también causas mayores (b) que estaban reservadas al rey, y estas eran las que tocaban directamente al orden político. De esta clase eran las discusiones que ocurrían entre los obispos, abades, condes y otros grandes, las cuales las juzgaban los reyes con los grandes vasallos (c).

No tiene fundamento lo que han dicho algunos autores, de que se apelaba del conde al enviado del rey, ó *missus dominicus*. El conde y el *miso* tenían jurisdicción igual é independiente una de otra (d): la diferencia estaba (e) en que

(a) Capitular III, del año 812, art. 3, edic. de Baluzio, pág. 497, y de Carlos el Calvo, añadida á la ley de los Lombardos, lib. II, art. 3.

(b) *Ibid.* art. 2.

(c) *Cum fidelibus*. Capitular de Ludovico el Pio, edic. de Baluzio, pág. 667.

(d) Véase el capitular de Carlos el Calvo, añadido á la ley de los Lombardos, lib. II, art. 3.

(e) Capitular III, del año 812, art. 8.

el *miso* tenía sus plácitos cuatro meses del año, y el conde los otros ocho meses.

El que (a) quedaba condenado en una audiencia (b) y pedía que se le volviese á juzgar, si salía otra vez condenado, pagaba la multa de quince sueldos, ó llevaba quince palos, dados por la mano de los jueces que habían fallado la sentencia.

Cuando los condes ó los enviados del rey no se hallaban con bastante fuerza para traer á la razón á los grandes, los obligaban á dar caución (c) de presentarse ante el tribunal del rey; pero esto era al efecto de juzgar el pleito, y no para volverlo á juzgar. En el capitular de Metz (d) se encuentra establecida la apelación de juicio falso al tribunal del rey, y proscritas y castigadas todas las demás especies de apelaciones.

El que no se conformaba (e) con la sentencia de los *echevins* ó *escabinos* (f), y no reclamaba,

(a) Capitular añadido á la ley de los Lombardos, lib. II, tit. LIX.

(b) *Placitum*.

(c) Así aparece de las fórmulas, cartas y capitulares.

(d) Del año 757, edic. de Baluzio, pág. 180, art. 9 y 10; y el sínodo *apud Vernas*, del año 755, art. 29, edic. de Baluzio, pág. 175. Estos dos capitulares son del tiempo del rey Pipino.

(e) Capitular XI de Carlomagno, del año 805, edic. de Baluzio, pág. 423; y ley de Lotario, en la ley de los Lombardos, lib. II, tit. LII, art. 23.

(f) Ministros subalternos del conde *Scabini*.



era puesto en la cárcel hasta que se conformase; y si reclamaba, lo llevaban con guardia segura ante el rey, y se veía el pleito en su tribunal.

No podia ocurrir el caso de la apelacion de defecto de derecho; pues, muy lejos de que en aquellos tiempos hubiese la costumbre de quejarse de que los condes y demas personas que gozaban el derecho de tener audiencias no fuesen puntuales en tener abiertos sus tribunales, habia quejas (a), por el contrario, del esceso en este punto; y asi todo está lleno de órdenes que prohiben á los condes y otros jueces inferiores el tener mas de tres plácitos al año. No era pues tanto lo que habia que corregir su negligencia, como contener su actividad.

Luego que se fueron formando innumerables señoríos de corta estension, y se establecieron diferentes grados de vasallage, se advirtió la negligencia de ciertos vasallos en punto á tener abierto su juzgado; y esto dió motivo á dicho género de apelaciones (b), á lo que se agregaba que esto rendia multas considerables al señor superior.

Al paso que se fué estendiendo el uso del duelo judicial, hubo lugares, casos y tiempos en que fué difícil reunir los pares, y por consiguiente

(a) Vease la ley de los Lombardos, lib. II, tit. LII, art. 22.

(b) Encuentranse apelaciones de defecto de derecho desde el tiempo de Felipe Augusto.

faltó la administracion de justicia. Entonces se introdujo el recurso de defecto de derecho; y estas especies de apelaciones han sido varias veces unos puntos notables de nuestra historia, porque las mas de las guerras de aquellos tiempos tenian por motivo la violacion del derecho político, asi como las guerras de ahora suelen tener por causa ó por pretesto la del derecho de gentes.

Beaumanoir dice (a) que en el caso de defecto de derecho nunca habia lid, y las razones son estas. No se podia llamar al duelo al señor en persona, por causa del respeto que le era debido: tampoco se podia llamar á los pares del señor, porque la cosa era clara, y no era menester mas que contar los dias de las citaciones y demas plazos: no habia sentencia, y solo sobre ella podia recaer la queja de falsedad; finalmente, el delito de los pares ofendia tanto al señor como á la parte, y era opuesto al orden que hubiese duelo entre el señor y sus pares.

Pero (b) como en el tribunal superior se probaba con testigos el defecto de derecho, se podia llamar á la lid á los testigos, de lo cual no resultaba ofensa ni al señor ni á su tribunal.

1º En el caso de que el defecto de derecho viniere de parte de los hombres ó pares del señor,

(a) Cap. LXI, pág. 315.

(b) Beaum. *ibid.*



por haber estos diferido el administrar la justicia, ó evitado el dar la sentencia, despues de pasados los términos, se les citaba por defecto de derecho ante el señor superior; y si quedaban vencidos (a), pagaban una multa á su señor. Este no podia dar ninguna ayuda á sus hombres, antes bien les embargaba el feudo hasta que cada uno pagaba la multa de sesenta libras.

2º Cuando el defecto de derecho venia de parte del señor, lo cual sucedia cuando no tenia en su juzgado bastantes hombres para formarlo, ó no los habia juntado, ó sustituido á alguno para que lo hiciese, entonces se acudia al señor superior; pero en atencion al respeto debido al señor, se mandaba citar á la parte (b) y no al señor.

El señor demandaba á su juzgado ante el tribunal superior, y si ganaba la demanda, se le devolvía el negocio, y se le pagaba una multa de sesenta libras (c); pero si se le probaba el defecto de derecho, la pena que tenia (d) era la privacion de juzgar en la cosa contestada, juzgandose lo principal en el tribunal superior. En efecto, no era otro el objeto de la demanda de falta de derecho.

3º Si alguno litigaba en el juzgado de su

(a) Defont. cap. XXI, art. 24.

(b) *Ibid.* cap. XXI, art. 32.

(c) Beaum. cap. LXI, pág. 312.

(d) Defont. cap. XXI, art. 1 y 29.

señor (a) y contra él, lo cual no sucedia sino en asuntos concernientes al feudo, despues de pasados todos los términos se requería al señor (b) ante hombres buenos, y se le hacia requerir por el soberano, de quien se debia tener el permiso. No se emplazaba por medio de los pares, porque estos no podian emplazar á su señor; y solo podian hacerlo (c) por su señor.

A veces (d), á la apelacion de defecto de derecho se seguía la de juicio falso, y esto sucedia cuando el señor, á pesar del defecto de derecho, habia hecho dar la sentencia.

El vasallo (e) que apelaba sin razon de defecto de derecho contra su señor, quedaba condenado á pagarle una multa á su voluntad.

Los de Gaute (f) apelaron ante el Rey, contra el conde de Flandes, de defecto de derecho, por haber diferido el administrarles justicia en

(a) En el reinado de Luis VIII, el Señor de Nele litigaba contra Juana, condesa de Flandes, y la requirió para que lo hiciese juzgar dentro de cuarenta dias, y apeló despues de defecto de derecho al tribunal del Rey. La condesa respondió que lo habia juzgado por sus pares en Flandes. El tribunal del Rey resolvió que no se le debia remitir á él, y que se citase á la condesa.

(b) Defont. cap. XXI, art. 34.

(c) *Ibid.* cap. XXI, art. 9.

(d) Beaum. cap. LXI, pág. 311.

(e) *Ibid.* pág. 312. Pero el que no fuese hombre ni perteneciente al señor, no le pagaba mas que una multa de sesenta libras. *Ibid.*

(f) *Ibid.* cap. LXI, pág. 318.



su juzgado. Visto todo, resultó que el conde había tomado menor plazo que lo que daba la costumbre del país. En consecuencia se les remitió al señor, quien mandó embargar sus bienes hasta el valor de sesenta mil libras; y habiendo acudido al tribunal del Rey, pidiendo que se moderase la multa, se resolvió que el conde podía tomar dicha multa, y mas si quería. Beaumanoir asistió á este juicio.

4° En los litigios que el señor podía tener contra el vasallo, en lo tocante al cuerpo ó al honor de este, ó á los bienes que no eran del feudo, no había apelacion de defecto de derecho, pues no se juzgaba en el juzgado del señor, sino en el tribunal de aquel de quien dependia; porque los hombres, dice Defontaines (a), no tienen derecho de entrar en juicio sobre el cuerpo de su señor.

He trabajado para dar una idea clara de estas cosas, las cuales estan tan confusas y oscuras en los autores de aquellos tiempos, que en verdad que el sacarlas del caos en que estan, es lo mismo que descubrirlas.

(a) Cap. XXI, art. 35.

## CAPÍTULO XXIX.

### *Epoca del reinado de San Luis.*

SAN Luis abolió el duelo judicial en los tribunales de sus dominios, segun aparece por la ordenanza que hizo sobre esto (a), y por los *Establecimientos* (b).

Pero no lo quitó en los tribunales de sus barones (c), escepto el caso de apelacion de juicio falso.

Nadie podía tachar de falsedad (d) el juzgado de su señor, sin pedir el duelo judicial contra los jueces que habian pronunciado la sentencia. Pero San Luis introdujo el uso (e) de tachar de falsedad sin duelo; cuya mudanza fué una especie de revolucion.

Declaró ademas (f) que no pudiesen tacharse de falsedad las sentencias dadas en los señoríos de sus dominios, porque esto era crimen de felonía. Efectivamente, si esto era una especie de crimen de felonía contra el señor, con mayor

(a) En 1260.

(b) Lib. I, cap. 2 y 7; lib. II, cap. 10 y 11.

(c) Segun aparece en todo el contesto de los *Establecimientos*; y Beaumanoir, cap. LXI, pág. 309.

(d) Quiere decir, apelar de juicio falso.

(e) *Establecimientos*, lib. I, cap. 6, y lib. II, cap. 15.

(f) *Ibid.* lib. II, cap. 15.



razon lo era contra el Rey. Pero dispuso que se pudiese pedir enmienda (a) de las sentencias dadas en sus tribunales, no porque estuviesen dadas falsa ó inicuamente, sino porque causaban algun perjuicio (b). Por el contrario, mandó que el que quisiese quejarse de los tribunales de los barones hubiese precisamente de tachar de falsos los juicios (c).

Segun los Establecimientos, y segun se acaba de ver, ninguno podia tachar de falsedad los tribunales de los dominios del Rey, sino que habia que pedir enmienda ante el mismo tribunal; y en caso de que el Baile no quisiese hacer la enmienda pedida, permitia el Rey que se apelase á su tribunal (d), ó mas bien, interpretando los Establecimientos por ellos mismos, que se le presentase (e) un pedimento ó súplica.

En cuanto á los juzgados de los señores, el permitir San Luis que se les tachase de falsedad, fué para que se llevase el pleito (f) al tribunal del Rey ó del señor superior, no para que se

(a) Establecimientos, lib. I, cap. 78, y lib. II, cap. 15.

(b) *Ibid.* lib. I, cap. 78.

(c) *Ibid.* lib. II, cap. 15.

(d) *Ibid.* lib. I, cap. 78.

(e) *Ibid.* lib. II, cap. 15.

(f) Si no se ponía la tacha de falsedad, no se admitía la apelacion. Establecim. lib. II, cap. 15. « Li sire en » auroit le recort de sa cour, droit faisant. »

decidiese (a) por el duelo, sino por testigos, en el modo y forma de proceder de que prescribe las reglas (b).

Asi pues, sea que se pudiese tachar de falsedad, como en los juzgados de los señores, sea que no se pudiese, como en los tribunales de sus dominios, estableció que se pudiese apelar sin esponerse á la incertidumbre de una lid.

Defontaines (c) refiere los dos primeros ejemplos que vió, en que se procedió sin que hubiese duelo judicial: el uno fué en un pleito que se siguió en el tribunal de San Quintin, que era del dominio del Rey; y el otro en el tribunal de Ponthien, en donde el conde, que estaba presente, alegó la jurisprudencia antigua; pero en ambos negocios se sentenció por derecho.

Tal vez preguntará alguno por que mandó San Luis que en los juzgados de los barones se siguiese un modo de proceder diferente del que ordenó se siguiese en los tribunales de sus dominios. La razon es esta. En lo que San Luis dispuso acerca de los tribunales de sus dominios, no habia nada que se lo impidiese; pero le fué preciso tener ciertos miramientos con los señores, quienes gozaban de la antigua prerogativa de que los pleitos no se sacasen de sus

(a) Establecim. lib. I, cap. 6 y 67; y lib. II, cap. 15; y Beaum. cap. XI, pág. 58.

(b) Establecim. lib. I, cap. 1, 2 y 3.

(c) Cap. XXII, art. 10 y 17.



juzgados, á menos de esponerse al riesgo de tacharlos de falsedad. San Luis mantuvo el uso de tachar de falsedad, pero mandó que esto se pudiese hacer sin duelo; quiero decir, que á fin de hacer menos sensible la mudanza, quitó la cosa, y dejó subsistir las palabras.

No fué esto recibido uniuersalmente en los juzgados de los señores. Beaumanoir dice (a) que en su tiempo habia dos maneras de juzgar: la una, segun el *Establecimiento regio*; y la otra, segun la práctica antigua: que los señores podian seguir una ú otra de ellas, pero que si en un litigio se habia escogido la una de ellas, no era permitido mudar y seguir la otra: añade (b) que el conde de Clermont seguia la nueva práctica, mientras que sus vasallos se atenian á la antigua; pero que si quisiera, podria restablecer la antigua, sin lo cual tendria menos autoridad que sus vasallos.

Debe saberse que en aquel tiempo (c) estaba dividida la Francia en país del dominio del Rey, y en lo que llamaban país de los barones, ó baronías; ó para valerme de los términos de los Establecimientos de San Luis, en país de la obediencia regia, y en país esento de la obediencia regia. Cuando los Reyes hacian ordenanzas para

(a) Cap. LXI, pág. 309.

(b) *Ibid.*

(c) Vease Beaumanoir, Defontaines, y los Establecimientos, lib. II, cap. 10, 11, 15, y otros.

los países de sus dominios, obraban por su sola autoridad; pero cuando era tambien para los países de sus barones, se hacian con acuerdo de ellos (a), ó selladas, ó firmadas por ellos: sin lo cual los barones las recibian ó no, segun les parecia convenir ó no al bien de sus señoríos. Los retro-vasallos estaban en los mismos términos respecto de los grandes vasallos. Pues como los Establecimientos no fuesen hechos de acuerdo con los señores, no obstante de prescribirse en ellos cosas de mucha importancia para dichos señores, no los recibieron sino aquellos que los tuvieron por ventajosos. Roberto, hijo de San Luis, los admitió en su condado de Clermont, y sus vasallos no tuvieron por conveniente el ponerlos en práctica en sus juzgados.

### CAPÍTULO XXX.

#### *Observaciones sobre las apelaciones.*

BIEN claramente se vé que unas apelaciones que eran provocaciones á una lid, debian ha-

(a) Veanse las ordenanzas del principio de la tercera línea, en la colección de Lauriere, en especial las de Felipe Augusto, sobre la jurisdicción eclesiástica, y la de Luis VIII, sobre los Judíos; y las cartas que trae M. Brussel, señaladamente las de San Luis sobre el arrendamiento y rescate de las tierras, y la mayor edad feudal de las hembras, tom. II, lib. III, pág. 35; y *ibid.* la ordenanza de Felipe Augusto, pág. 7.



cerse en el acto mismo. « Si se sale del juzgado, » dice Beaumanoir, pierde su apelacion, y da » por buena la sentencia. » Esto duró aun despues de haberse limitado el uso de la lid judicial (a).

---

### CAPÍTULO XXXI.

#### *Continuacion de la misma materia.*

EL villano no podia tachar de falsedad el juzgado de su señor, segun nos lo dice Defontaines (b), y se encuentra confirmado en los Establecimientos (c). « Asi, dice tambien Defontaines (d), no hay entre tí, señor, y tu villano, otro juez mas que Dios. »

El uso del duelo judicial fué lo que escluyó á los villanos de poder tachar de falsedad el juzgado del señor: lo cual es tan cierto, que los villanos que por carta ó por uso (e) tenian dere-

(a) Veanse los Establecimientos de San Luis, lib. II, cap. 15; la ordenanza de Carlos VIII, de 1453.

(b) Cap. XXI, art. 21 y 22.

(c) Lib. I, cap. 136.

(d) Cap. II, art. 8.

(e) Defont. cap. XXII, art. 7. Este artículo y el 21 del cap. XXII del mismo autor han sido muy mal esplicados hasta ahora. Defontaines no pone en contraposicion el juicio del señor con el del caballero, pues era el mismo; sino el villano ordinario con el que tenia el privilegio de entrar en lid.

cho de salir al duelo, tenian tambien el derecho de tachar de falsedad el juzgado del señor, aun cuando los juzgadores fuesen caballeros (a); y Defontaines (b) propone varios medios para que no se verificase el escándalo de que un villano, que tachase de falso el juicio, pelease con un caballero.

La práctica de los duelos judiciales empezó á abolirse, y se fué introduciendo el uso de las nuevas apelaciones: con cuyo motivo se pensó que no era conforme á razon, que las personas francas tuviesen un remedio contra la injusticia del juzgado de sus señores, y no lo tuviesen los villanos; y asi el parlamento recibió sus apelaciones lo mismo que las de las personas francas.

---

### CAPÍTULO XXXII.

#### *Continuacion de la misma materia.*

CUANDO alguno tachaba de falsedad el juzgado de su señor, tenia este que ir en persona ante el señor superior, para defender la sentencia de su juzgado. Del mismo modo (c), en el caso de apelacion de defecto de derecho, la parte citada

(a) Los caballeros pueden ser del número de los jueces. Defont. cap. XXII, art. 48.

(b) Cap. XXII, art. 14.

(c) Defont. cap. XXII, art. 33.



ante el señor superior llevaba consigo á su señor, á fin de que si no se probaba el defecto, pudiese seguir el juicio.

Mas adelante, esto que no era mas que dos casos particulares, se hizo general para todos los casos con la introduccion de todo género de apelaciones; y entonces pareció cosa extraordinaria que el señor estuviese precisado á pasar su vida en otros tribunales distintos de los suyos, y en negocios distintos de los suyos. Felipe de Valois (a) mandó que solo se citase á los Bailes; y luego que se hizo todavía mas frecuente el uso de las apelaciones, quedó á cargo de las partes el defender las apelaciones: lo que tocaba al juez quedó al cargo de la parte (b).

He dicho (c) que en la apelacion de defecto de derecho, no perdía el señor mas que el derecho de que se juzgase el negocio en su juzgado. Pero si el señor mismo era demandado como parte (d), lo cual fué muy frecuente (e), pagaba al Rey, ó al señor superior ante quien se habia apelado, una multa de sesenta libras. De aquí vino el uso, despues que se introdujeron gene-

(a) En 1332.

(b) Vease cual era el estado de las cosas en tiempo de Boutillier, que vivia en el año 1402. Suma rural, lib. I, pág. 19 y 20.

(c) Antes, en el cap. XXX.

(d) Beaum. cap. LXI, pág. 312 y 318.

(e) *Ibid.*

ralmente las apelaciones, de hacer pagar la multa al señor cuando se reformaba la sentencia de su juez: uso que duró largo tiempo, y fué confirmado por la ordenanza de Rosellon, hasta que lo absurdo de él lo hizo olvidar.

---

### CAPÍTULO XXXIII.

#### *Continuacion de la misma materia.*

SEGUN la práctica del duelo judicial, el que apelaba, tachando de falsedad á uno de los jueces, podia perder el pleito por el duelo (c), y no podia ganarlo. En efecto, la parte que tenia á su favor la sentencia no debia quedar perjudicada por culpa de otro. El apelante que habia vencido, tenia pues que lidiar tambien con la parte, no para saber si estaba bien ó mal dada la sentencia, de lo cual ya no se trataba, pues el punto estaba decidido por la lid, sino para decidir si la demanda era legítima ó no; y este era el punto sobre que habia nuevo duelo. De ahí debe de haber venido nuestra manera de pronunciar los autos: « El tribunal anula la apelacion: el tribunal anula la apelacion y lo » apelado. » En efecto, si quedaba vencido el que habia apelado de juicio falso, quedaba anu-

---

(a) Defontaines, cap. XXI, art. 14.